

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1963 sobre derechos de Registro que deben satisfacer las Entidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, que complementa el Decreto-ley de 23 de agosto de 1926, en su artículo 283, elevado a rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, en cuanto se refiere a los derechos de Registro que deben satisfacer las Entidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo, según dichas disposiciones han de ser fijados anualmente por Orden ministerial.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.—Los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo han de satisfacer por el año 1963, se fijan en tres pesetas por cada cien mil o fracción del total de los salarios que tuvieran asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos: 600 pesetas por las Compañías y 150 pesetas por las Mutualidades.

Segundo.—El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo, precisamente durante el próximo mes de enero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de diciembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3650/1963, de 26 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión que fué dispuesta por Decreto 2465/1963, de la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto 1017/1960 a la importación de abonos nitrogenados.

El déficit observado en el abastecimiento nacional de abonos nitrogenados hace conveniente estimular la importación inmediata de dichos abonos, a fin de cubrir las necesidades agrícolas previstas para el primer cuatrimestre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Por la razón expuesta es aconsejable, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, prorrogar hasta el día siete de abril próximo la suspensión dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, de veintiséis de septiembre úl-

timo, de la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto mil diecisiete, de dos de junio de mil novecientos sesenta, limitando los efectos de esta medida a favor de las primeras importaciones que se realicen dentro del nuevo plazo de suspensión, hasta cubrir el contingente que se ha estimado necesario para compensar aquel déficit.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las condiciones que se establecen en los artículos siguientes se prorroga hasta el día siete de abril próximo la suspensión dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, de veintiséis de septiembre último, de la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto mil diecisiete, de dos de junio de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—La suspensión que se dispone en el artículo anterior será aplicable a las expediciones de sulfato amónico y de sulfonitrato amónico clasificados, respectivamente, en las partidas del Arancel treinta y uno punto cero dos E y F a medida que vayan despachándose por las Aduanas, hasta cubrir los contingentes de trescientas mil toneladas de sulfato amónico y ochenta mil toneladas de sulfonitrato amónico.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 26 de diciembre de 1963 por la que se amplía la delegación de facultades a favor del Subsecretario de Comercio.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización del número 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y con el fin de lograr la prevista eficacia y rapidez en la ejecución del sistema de exacciones variables a la importación de determinados artículos destinados al consumo humano o animal (Decreto de 28 de marzo de 1963 y Ordenes ministeriales de 21 de octubre de 1963 y 9 de noviembre de 1963),

He acordado ampliar la delegación de facultades hecha a favor del Subsecretario de Comercio, haciéndola extensiva a la resolución, por delegación del Ministro, de las Ordenes estableciendo las cuantías y vigencias de los derechos reguladores en aplicación de las disposiciones generales básicas arriba mencionadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.